

2176.ª SESIÓN

Martes 19 de junio de 1990, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Jiuyong SHI

Miembros presentes: Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Al-Qaysi, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Korama, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Roucounas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (segunda parte del tema) (A/CN.4/401¹, A/CN.4/424², A/CN.4/L.383 y Add.1 a 3³, A/CN.4/L.443, secc. G, ST/LEG/17)

[Tema 8 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULOS 1 A 11

1. El PRESIDENTE recuerda que el Relator Especial presentó su cuarto informe sobre el tema (A/CN.4/424) en el período de sesiones anterior⁴, pero que, por falta de tiempo, la Comisión no pudo examinarlo. La Comisión dispone también ahora del quinto informe del Relator Especial (A/CN.4/432), que no le será posible examinar en el presente período de sesiones por falta de tiempo. Invita a la Comisión a examinar el cuarto informe y los proyectos de artículos 1 a 11 que contiene, que dicen:

PARTE I

INTRODUCCIÓN

Artículo 1. — Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:

a) se entiende por «organización internacional» una organización intergubernamental de carácter universal;

b) se entiende por «reglas pertinentes de la organización» en particular los instrumentos constitutivos de la organización, sus decisiones y resoluciones adoptadas en conformidad con éstos y su práctica establecida;

c) se entiende por «organización de carácter universal» las Naciones Unidas, los organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica y cualquier organización similar cuya composición y atribuciones son de carácter mundial;

d) se entiende por «organización» la organización internacional de que se trate;

e) se entiende por «Estado huésped» el Estado en cuyo territorio:

i) la organización tiene su sede o una oficina;

ii) se celebre la reunión de uno de sus órganos o una conferencia convocada por ella.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo relativas a la terminología empleada en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esa terminología o del sentido que se le pueda dar en otros instrumentos internacionales o en el derecho interno de cualquier Estado.

Artículo 2. — Alcance de los presentes artículos

1. Los presentes artículos se aplican a las organizaciones internacionales de carácter universal en sus relaciones con los Estados cuando éstos los hayan aceptado.

2. El hecho de que los presentes artículos no se apliquen a otras organizaciones internacionales se entenderá sin perjuicio de la aplicación de toda regla enunciada en los artículos que fuere aplicable en virtud del derecho internacional independientemente de los presentes artículos [Convención].

3. Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos [Convención] impedirá la concertación de acuerdos entre Estados o entre organizaciones internacionales que tengan por objeto hacer que los artículos [Convención] sean aplicables en todo o en parte a organizaciones internacionales distintas de aquellas a las cuales se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 3. — Relación entre los presentes artículos [Convención] y las reglas pertinentes de organizaciones internacionales

Las disposiciones de los presentes artículos [Convención] se entenderán sin perjuicio de las reglas pertinentes de la organización.

Artículo 4. — Relación entre los presentes artículos [Convención] y otros acuerdos internacionales

Las disposiciones de los presentes artículos [Convención]:

a) se entenderán sin perjuicio de otros acuerdos internacionales en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales de carácter universal; y

b) no excluirán la celebración de otros acuerdos internacionales concernientes a los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales de carácter universal.

PARTE II

PERSONALIDAD JURÍDICA

Artículo 5

Las organizaciones internacionales gozan de personalidad jurídica en el derecho internacional y en el derecho interno de sus Estados miembros. Tienen capacidad, en la medida compatible con el instrumento que las ha creado, para:

a) contratar;

b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos; y

c) actuar en justicia.

Artículo 6

La capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las reglas pertinentes de esa organización y por el derecho internacional.

PARTE III

BIENES, FONDOS Y HABERES

Artículo 7

Las organizaciones internacionales, sus bienes, fondos y haberes, cualquiera que sea el lugar donde se encuentren y quienquiera los tenga en su poder, disfrutarán de inmunidad de toda jurisdicción, salvo en la medida en que hayan renunciado expresamente en un caso particular a dicha inmunidad. Se entiende, sin embargo, que la renuncia no podrá extenderse a medidas ejecutivas o de coacción.

Artículo 8

1. Los locales de las organizaciones internacionales utilizados exclusivamente para el ejercicio de sus funciones oficiales serán inviolables. Los bienes, fondos y haberes de las organizaciones internacionales, cualquiera que sea el lugar donde se encuentren y quienquiera los tenga en su poder,

¹ Reproducido en *Anuario... 1986*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1989*, vol. II (primera parte).

³ Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte)/Add.1.

⁴ Para un resumen de la presentación del Relator Especial, véase *Anuario... 1989*, vol. II (segunda parte), págs. 142 y ss., párrs. 708 a 726; véase también *Anuario... 1989*, vol. I, pág. 297, 2133.ª sesión, párrs. 2 a 19.

estarán exentos de allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y de toda otra forma de injerencia o coacción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

2. Las organizaciones internacionales notificarán al Estado huésped la situación de los locales, su descripción y la fecha del comienzo de la ocupación. De igual manera notificarán al Estado huésped la desocupación de los locales y la fecha de dicha desocupación.

3. Las fechas de la notificación prevista en el párrafo 2 de este artículo, salvo acuerdo diferente entre las partes interesadas, determinarán el inicio y el fin del goce de la inviolabilidad de los locales prevista en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 9

Sin perjuicio de las disposiciones de los presentes artículos [Convención], las organizaciones internacionales no permitirán que su sede sirva de refugio a personas que traten de evitar ser detenidas en cumplimiento de disposiciones legales del país huésped, o reclamadas por las autoridades de dicho país para la ejecución de una decisión judicial, o perseguidas por flagrante delito, o contra las cuales se haya expedido un mandato judicial o se haya dictado una orden de expulsión por las autoridades del país huésped.

Artículo 10

Sin estar sometidas a ningún control, fiscalizaciones, reglamentos o moratorias de cualquier clase:

a) Las organizaciones internacionales podrán poseer fondos, oro, todo tipo de divisas y cuentas bancarias en cualquier moneda;

b) Las organizaciones internacionales podrán transferir libremente sus fondos, oro o divisas, de un país a otro y de un lugar a otro dentro de cualquier país y convertir las divisas que posean en cualquier moneda;

c) En el ejercicio de los derechos que les son conferidos en virtud de los apartados a y b del presente artículo, las organizaciones internacionales prestarán la debida atención a toda representación formulada por el gobierno de cualquier Estado miembro parte en los presentes artículos [Convención], en la medida en la cual estime posible dar curso a dichas representaciones sin detrimento de sus propios intereses.

Artículo 11

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los apartados a y b del artículo 10, la extensión de los derechos acordados podrá ser limitada, según las necesidades funcionales de la organización involucrada, mediante mutuo acuerdo entre las partes interesadas.

2. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Relator Especial) invita a la Comisión a que, al examinar su cuarto informe (A/CN.4/424), tenga en cuenta también su segundo informe⁵, que contiene un proyecto de artículo sobre el cual la Comisión no ha tomado todavía ninguna decisión. En realidad, la Comisión acordó aplazar tal decisión hasta tanto el Relator Especial no hubiese presentado un esquema de la materia que había de abarcar los diversos proyectos de artículos⁶. Atendiendo a esa petición, el Relator Especial presentó dicho esquema en su tercer informe (A/CN.4/401, párr. 34), aprobado por la Comisión en su 39.º período de sesiones y por la Asamblea General en su cuadragésimo segundo período de sesiones en 1987. Por otra parte, en las resoluciones 42/156 y 43/169, de 7 de diciembre de 1987 y 9 de diciembre de 1988, respectivamente, la Asamblea General recomendó que la Comisión continuara su labor sobre el tema. En el debate celebrado en la Sexta Comisión durante el cuadragésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, muchos representantes destacaron el papel de las organizaciones internacionales y la importancia del tema. También acogieron con satisfacción la labor

⁵ *Anuario* 1985, vol II (primera parte), pag 107, documento A/CN.4/391 y Add 1

⁶ *Anuario* 1985, vol II (segunda parte), pag 72, apartados d y e del párrafo 267

de la Comisión de Derecho Internacional al respecto y aprobaron la solicitud de la Comisión de que el Relator Especial continuara su estudio del tema, de conformidad con las directrices establecidas en el esquema y a la luz del intercambio de opiniones que había tenido lugar en la Comisión⁷. Fueron esas consideraciones las que sirvieron de base al Relator Especial para proseguir su labor y presentar su cuarto informe.

3. El Relator Especial ha presentado igualmente a la Comisión su quinto informe (A/CN.4/432), que consta de dos partes, una dedicada a los archivos de las organizaciones internacionales, que tiene por objeto completar la parte III del proyecto de artículos, y otra sobre las facilidades en materia de publicación y comunicaciones, que constituye la parte IV del proyecto. Los artículos correspondientes figurarán en una adición al quinto informe que el Relator Especial someterá oportunamente a la consideración de la Comisión⁸. Efectuará la presentación oral del quinto informe cuando la Comisión inicie el debate, que confía en que sea en el período de sesiones siguiente. Mientras tanto, continuará su labor de acuerdo con el esquema aprobado por la Comisión y la Asamblea General.

4. El Sr. HAYES felicita al Relator Especial por su cuarto informe (A/CN.4/424), que incita a la reflexión, y dice que, aun cuando en los comienzos de la labor sobre la segunda parte del tema se habían estudiado las organizaciones tanto regionales como universales, la Comisión en su 39.º período de sesiones, en 1987, decidió limitar el tema a las organizaciones intergubernamentales de carácter universal, aunque dejando para más adelante la decisión definitiva. Es el planteamiento adoptado en el cuarto informe y que justifican los resultados de la labor efectuada hasta ahora. En cuanto a la metodología, la Comisión también acordó en su 39.º período de sesiones que había que tratar de combinar la codificación de las normas y la práctica vigente con la determinación de las lagunas existentes⁹. Como ha señalado el Relator Especial, la Sexta Comisión de la Asamblea General ha hecho suyo este planteamiento, proporcionando así a la Comisión una orientación clara para sus trabajos. El esquema presentado en el tercer informe (A/CN.4/401, párr. 34) sienta las bases necesarias sobre las que el Relator Especial ha elaborado su cuarto informe.

5. Existen, a su juicio, dos cuestiones de carácter teórico que han de examinarse porque influirán necesariamente en los trabajos futuros sobre el tema. La primera es la cuestión de la personalidad y capacidad jurídicas de una organización internacional, que él cree dimanar del instrumento constitutivo de la organización. Es difícil sin duda imaginar cómo podría establecerse una organización internacional sin personalidad jurídica. Por ello, no tiene nada que objetar a la orientación general del proyecto de artículo 5. De ese artículo se desprende que los Estados que no son partes en el instrumento constitutivo pueden optar por reconocer o no la personalidad jurídica de una orga-

⁷ Véase «Resumen por temas preparado por la Secretaría de los debates celebrados en la Sexta Comisión sobre el informe de la CDI durante el cuadragésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General» (A/CN.4/L.420), párr 223

⁸ En vista de que la Comisión no lo examinó en el presente período de sesiones, el quinto informe se reproducirá en forma consolidada como documento A/CN.4/438 en *Anuario* 1991, vol II (primera parte)

⁹ Véase *Anuario* 1987, vol II (segunda parte), pag 54, párr 219

nización internacional; evidentemente, también se desprende que la personalidad jurídica no depende de ese reconocimiento.

6. La segunda cuestión se refiere a los derechos jurídicamente reconocidos y, en particular, a los privilegios e inmunidades, que él cree no dimanar de la personalidad internacional sino que dependen más bien de las facultades y funciones de la organización conforme a su instrumento constitutivo. Por ello hace suya la opinión de Dominice citada en el informe (A/CN.4/424, párr. 32), opinión que también encuentra apoyo en la doctrina de la CIJ y, en especial, en opiniones consultivas como las emitidas en los asuntos de la *Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas* (1949), el *Estatuto internacional del sudoeste africano* (1950) y *Ciertos gastos de las Naciones Unidas (Artículo 17, párrafo 2, de la Carta)* (1962). Por ejemplo, en la primera de esas opiniones consultivas se afirmaba que «los derechos y obligaciones de una entidad como la Organización deben depender de sus fines y funciones, enunciados o implícitos en su instrumento constitutivo y desarrollados por la práctica»¹⁰.

7. Por consiguiente, es partidario de adoptar, para la redacción de las disposiciones, un criterio funcional, y está de acuerdo con la afirmación que hace el Relator Especial en la primera oración del párrafo 27 del informe. En términos más generales, opina que la Comisión debe centrar su labor en la elaboración de un marco general de disposiciones comunes a todas las organizaciones internacionales de carácter universal y dejar que las demás esferas se desarrollen de conformidad con el fin y las funciones específicos de la organización de que se trate. También este criterio parece estar en consonancia con las sugerencias hechas por el Relator Especial en su informe (A/CN.4/424, párrs. 51 y 52).

8. El proyecto de artículo 1, sobre términos empleados, reviste necesariamente una naturaleza más provisional que la de los demás artículos, ya que deberá revisarse a la luz de las disposiciones sustantivas. Por consiguiente, respecto del artículo 1, en la presente etapa solamente examinará la definición de organización internacional. Como los artículos no versan sobre las organizaciones internacionales en cuanto tales sino sobre las relaciones entre esas organizaciones y los Estados, cabe limitarse a señalar qué se entiende por la expresión «organización internacional», sin que sea necesario definir lo que es una organización internacional, ajustándose así al planteamiento pragmático adoptado en tratados anteriores. Sin embargo, debería ser posible hacerlo más concisamente que en tres apartados, esto es, los apartados *a*, *c* y *d* del párrafo 1 del artículo 1. Esas disposiciones podrían refundirse en la definición de un solo término, teniendo en cuenta el artículo 2, relativo al alcance del proyecto.

9. Desearía que le aclarasen la frase «cuando éstos lo hayan aceptado», en el párrafo 1 del proyecto de artículo 2, y el párrafo 3 del artículo.

10. Naturalmente, por personalidad jurídica, a la que se refiere el proyecto de artículo 5, se entiende fundamentalmente personalidad jurídica en derecho internacional. Por consiguiente, tal vez haya que modificar la referencia al derecho interno que figura en la primera oración de ese

artículo. Aunque las esferas de capacidad jurídica mencionadas en los apartados *a*, *b* y *c* son las que con más frecuencia se establecen en los instrumentos jurídicos y se reconocen en la práctica —por lo que su inclusión en el artículo es apropiada—, quizás deba modificarse la referencia al instrumento por el que se ha creado la organización internacional que figura en la cláusula inicial.

11. El proyecto de artículo 6, que contiene una disposición práctica sobre la capacidad para celebrar tratados, opta acertadamente por una posición intermedia entre posturas antagónicas.

12. Conviene con el Relator Especial en que, como señala en su informe (*ibid.*, párr. 24), la autonomía, la independencia y la efectividad funcional de las organizaciones internacionales requieren cierto grado de inmunidad de jurisdicción. La primera oración del proyecto de artículo 7, que figura en muchos acuerdos sobre esta materia, parece haber resistido al paso del tiempo, y esa inmunidad se extiende apropiadamente, no sólo a la organización internacional, sino también a sus bienes, fondos y haberes. Pero la segunda oración del artículo debe redactarse de tal modo que deje bien sentado que, como en el caso de la inmunidad diplomática, es necesaria una nueva renuncia con respecto a las medidas de ejecución.

13. La inviolabilidad de los locales es indispensable para que la organización internacional pueda desempeñar sus funciones y, como se señala en el informe (*ibid.*, párr. 100), esa inviolabilidad halla firme apoyo en la doctrina y en la práctica. El párrafo 1 del proyecto de artículo 8 es una suma de las disposiciones que figuran en muchos acuerdos y limita la inviolabilidad a los locales utilizados exclusivamente para el ejercicio de funciones oficiales, mientras que los párrafos 2 y 3 representan un desarrollo muy conveniente del derecho. No obstante, insta a que se llegue más lejos en esa vía mediante una disposición cuidadosamente redactada por la que se obligue a los Estados a dar protección a los locales, cuestión que el Relator Especial trata de una manera convincente en su informe. Es alentador comprobar que el artículo 8 no prevé una excepción en materia de expropiación, cuestión que se menciona en el párrafo 112 del informe.

14. Apoya el proyecto de artículo 9, que enuncia la disposición según la cual los locales de una organización internacional no pueden servir de refugio.

15. El proyecto de artículo 10 se basa en las disposiciones de otros acuerdos pertinentes que al parecer se aplican satisfactoriamente. Sin embargo, quizás se podría enmendar el apartado *c* para abarcar el supuesto del país huésped que no es miembro de la organización internacional. Por otra parte, el artículo no se refiere a cuestiones como los impuestos y derechos de aduana, que probablemente se regularán en un texto posterior.

16. Se pregunta si las disposiciones del proyecto de artículo 11 no están ya comprendidas en el artículo 4, sobre la relación entre los presentes artículos y otros acuerdos internacionales.

17. Durante el presente mandato de los miembros de la Comisión no se ha prestado toda la atención debida al tema, probablemente por razones que tienen que ver con otros temas y no por falta de interés. Sin embargo, habida cuenta de la importancia que muchos Estados otorgan a esta materia, hay que hacer todo lo posible por agilizar los

¹⁰ C.I.J. *Recueil* 1949, pág. 180.

trabajos. Le complace observar que la Comisión tiene ya a su disposición el quinto informe y espera con impaciencia el debate a que dará pie en el próximo período de sesiones.

18. El Sr. TOMUSCHAT encomia la claridad y precisión del cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/424). Aunque a primera vista el tema puede parecer simple, el fin mismo del proyecto de artículos y el lugar que ocupará en el vigente marco normativo no se ha resuelto ni mucho menos. Todas las cuestiones de que se trata ya son objeto de las dos convenciones generales sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados¹¹, así como de los acuerdos de sede celebrados entre las organizaciones y los países huéspedes. Así pues, el proyecto de artículos que se examina debería tener como fin último superar la variedad de regímenes jurídicos establecidos por la multiplicidad de instrumentos en vigor e introducir mejoras, llenar lagunas y corregir discrepancias, con tal que, por supuesto, los Estados y las organizaciones interesados estén dispuestos a dar primacía al nuevo régimen jurídico que finalmente se establezca. En realidad, la Comisión no ha conseguido resolver con éxito el problema análogo planteado por la elaboración de normas uniformes sobre el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática: la distinción artificial entre valija diplomática y valija consular se ha mantenido porque se ha creído que no se podían modificar las normas de los tratados existentes. El examen del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales por la Comisión sólo se justificará si lleva finalmente a modificar las normas vigentes en beneficio de la colectividad internacional y no constituye un mero ejercicio académico.

19. Teniendo en cuenta lo que antecede, expresa su desacuerdo con el contenido del apartado *a* del proyecto de artículo 4. En efecto, la relación entre los acuerdos en vigor y los presentes artículos debe definirse más claramente para que éstos puedan modificar o completar las normas existentes. Ahora bien, habida cuenta del alcance y la magnitud de los problemas planteados, tal vez sea aconsejable reexaminar esta cuestión en una etapa posterior, poco antes de finalizar todo el proyecto.

20. Conviene con el Relator Especial en que el proyecto debe limitarse a las organizaciones internacionales de carácter universal, esto es, a las que están abiertas a la participación de todos los Estados. Sin embargo, a pesar de la opinión expresada por el Relator Especial (*ibid.*, párr. 38), estima que las organizaciones de productos básicos creadas en el marco de la UNCTAD no deberían quedar excluidas del ámbito de aplicación del proyecto, siempre que estén abiertas a la participación de todos los Estados, bien como consumidores o bien como productores, condición que, por ejemplo, no reúne la OPEP.

21. El proyecto de artículo 5 probablemente genere también confusión, puesto que se refiere a dos tipos de personalidad jurídica, a saber, interna e internacional. A este respecto, hace suyas las observaciones del Sr. Hayes y propone que la Comisión tome como modelo el Tratado de

la CEE¹², que en su artículo 210 dispone que la Comunidad tendrá personalidad jurídica en derecho internacional, y a continuación establece que gozará en cada uno de los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica que las legislaciones nacionales reconocen a las personas jurídicas. Sin embargo, se podría regular en un solo artículo la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales en derecho internacional, y su capacidad para celebrar tratados, que deriva claramente de esa personalidad. Un segundo artículo podría establecer seguidamente su personalidad jurídica en derecho interno y especificar su alcance por referencia a los contratos, la adquisición y enajenación de bienes muebles o inmuebles y el ejercicio de acciones civiles o criminales.

22. El principio de la inmunidad jurisdiccional de las organizaciones internacionales no debería ponerse en entredicho, porque una organización internacional, como persona de derecho internacional que está en un mismo plano con el Estado huésped, no puede considerarse en general sujeta a la jurisdicción de los tribunales del país. Cabe preguntarse, sin embargo, si las organizaciones internacionales deben estar sujetas o no a las mismas excepciones y limitaciones de la inmunidad que se aplican a los Estados, en la medida en que la doctrina de la inmunidad restringida, en oposición a la inmunidad absoluta, es hoy ampliamente aceptada. El concepto de inmunidad absoluta era el que prevalecía en la época en que se elaboraron las dos convenciones generales sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas y los organismos especializados. Reconocer a las organizaciones internacionales una condición jurídica más favorable que la de los Estados puede parecer a primera vista discutible, pero se inclina a aceptar la postura del Relator Especial de que la vigente norma no debe modificarse, porque si se someten las organizaciones internacionales a la jurisdicción de los tribunales internos, lo que ineluctablemente sería el resultado de una restricción análoga a la impuesta a los Estados, se pondría gravemente en peligro la independencia de las organizaciones internacionales. Por consiguiente, no está de acuerdo con las excepciones enumeradas por el Comité Europeo de Cooperación Jurídica (*ibid.*, párr. 111). No obstante, se deben establecer procedimientos y mecanismos para que, en caso de litigio con una organización internacional, los particulares puedan hacer valer sus derechos. Si se admite que esos asuntos quedan fuera de la esfera de competencia de los tribunales nacionales, podrían someterse quizás a órganos arbitrales. Sea como sea, debe enunciarse una norma que establezca otras vías de derecho, porque no cabe dar por supuesto que las organizaciones internacionales no pueden realizar actos antijurídicos.

23. La relación general entre una organización internacional y el país huésped puede considerarse de dos maneras diferentes: bien una organización internacional que tiene personalidad jurídica en derecho internacional no está generalmente sujeta a la jurisdicción del país huésped, o bien sólo goza de las inmunidades que le han sido específicamente reconocidas, como sucede en virtud de las convenciones existentes sobre privilegios e inmunidades. El proyecto de artículos debe excluir expresamente la po-

¹¹ Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946 [Resolución 22 A (I) de la Asamblea General]; y Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, de 1947 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 33, pág. 329).

¹² Véase *Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas* (Luxemburgo, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1987), pág. 207.

sibilidad de que una organización internacional reivindique una exoneración general de la jurisdicción nacional.

24. Los artículos 8, 9 y 10 son aceptables, sin perjuicio de algunos pequeños cambios de forma. Con todo, es probable que el Relator Especial tropiece más tarde con graves dificultades, especialmente al elaborar las normas generales en materia de imposición fiscal.

25. El Sr. AL-BAHARNA felicita al Relator Especial por su cuarto informe (A/CN.4/424) y dice que aprueba el planteamiento expuesto en la primera oración del párrafo 7. Sin embargo, la Comisión debe actuar con mucha cautela al enunciar normas generales aplicables a todas las organizaciones internacionales, y ello por dos razones: porque cada organización tiene su propio régimen particular, que requiere un trato especial, y por la cuestión de las relaciones entre la organización y el país huésped.

26. El proyecto de artículo 3, que es sin duda reproducción del artículo 3 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 1975, es incompatible con el planteamiento general del Relator Especial, puesto que parece dar a entender que la convención propuesta no surtirá efecto en relación con el derecho aplicable a una organización. En tal caso, la futura convención no tendría ninguna razón de ser. La Comisión, pues, debería reexaminar el proyecto de artículo 3, que quizás pueda reforzarse mediante una disposición por la que se establezca que la convención propuesta es complementaria de las reglas pertinentes de la organización. Lo mismo cabe decir, *mutatis mutandis*, del apartado a del proyecto de artículo 4, que es reproducción del apartado a del artículo 4 de la Convención de Viena de 1975.

27. El proyecto de artículo 6, excepto las palabras «y por el derecho internacional», es idéntico al artículo 6 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 1986. Es, sin embargo, una adición bienvenida, porque refuerza el enunciado de la Convención de 1986.

28. Se reconoce generalmente en derecho internacional que los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales se rigen por el principio del interés de la función. Sin embargo, la aplicación práctica de esa doctrina varía según las organizaciones, y depende fundamentalmente de la naturaleza y las funciones de cada una. Aunque los bienes y haberes de todas las organizaciones internacionales no pueden ser objeto de ninguna forma de embargo o ejecución, algunas organizaciones, a diferencia de las Naciones Unidas, gozan sólo de exenciones jurisdiccionales limitadas, como se desprende de sus instrumentos constitutivos en el caso, por ejemplo, del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la Corporación Financiera Internacional y la Asociación Internacional de Fomento. A este respecto, la redacción del proyecto de artículo 7, que parece estar en contradicción con los instrumentos constitutivos de esas organizaciones financieras internacionales, le inspira algún recelo. En cambio, no tiene ninguna objeción de fondo que hacer en cuanto a la manera como ese artículo regula la inmunidad de los bienes. Por eso, convendría dividir el artículo 7 en dos partes: una relativa a las exenciones jurisdiccionales de conformidad con las reglas pertinentes de los instrumentos cons-

titutivos, y otra relativa a la inmunidad de ejecución de los bienes. En cuanto a la aplicación del principio de la renuncia a la inmunidad, convendría reforzar la disposición sustituyendo la segunda oración del artículo 7 por la siguiente: «La renuncia a la inmunidad de jurisdicción no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad respecto de la ejecución de la sentencia o resolución, para lo cual será necesaria una renuncia separada».

29. En cuanto al proyecto de artículo 8, está de acuerdo con el Relator Especial en que la inviolabilidad de los locales no se basa en la extraterritorialidad, sino que es un derecho inherente a la personalidad. En la doctrina jurídica, se reconoce que todos los principios sobre inviolabilidad de los locales diplomáticos se aplican a los de las organizaciones internacionales. De conformidad con la práctica de los Estados, la inviolabilidad de esos locales significa que los Estados no sólo deben abstenerse de penetrar en ellos, sino también que deben protegerlos contra toda forma de amenaza o perturbación. Sin embargo, la redacción de la primera oración del párrafo 1 propuesta por el Relator Especial se aparta de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961: «Los locales de la misión son inviolables». Por su parte, prefiere esta última fórmula porque la frase «utilizados exclusivamente para el ejercicio de sus funciones oficiales» podría restringir la inviolabilidad de los locales de organizaciones internacionales. El propio Relator Especial reconoce que «los principios sobre la inviolabilidad diplomática son aplicables a los locales de las organizaciones internacionales» (*ibid.*, párr. 100). Por tanto, la Comisión debería volver a examinar el párrafo 1 del artículo 8. Debería también incorporar al artículo la norma de que ningún agente del Estado huésped puede penetrar en los locales de una organización internacional sin el consentimiento de ésta. Una disposición de esta naturaleza reforzaría el principio de la inviolabilidad de los locales y estaría en consonancia con la Convención de Viena de 1961.

30. Manifiesta estar de acuerdo con el principio en que se inspira el proyecto de artículo 9, a saber, que las organizaciones internacionales no deben servir de refugio a fugitivos de la justicia ni a los delincuentes. Sin embargo, no está seguro de que una disposición tan detallada deba figurar en el artículo y cree conveniente, en particular, que se suprima la referencia a las personas «perseguidas por flagrante delito». El concepto de delito flagrante no existe invariablemente en todos los países; es más, tales personas pueden considerarse comprendidas entre las que tratan «de evitar ser detenidas en cumplimiento de disposiciones legales del país huésped». La parte final de la oración, «o contra las cuales se haya expedido un mandato judicial o se haya dictado una orden de expulsión por las autoridades del país huésped», es algo oscura y podría sustituirse por la fórmula «o contra las cuales los tribunales del país huésped hayan dictado una orden de expulsión», que bastaría para atender las necesidades del país huésped.

31. No tiene nada que objetar al proyecto de artículo 10, pero el proyecto de artículo 11 es innecesario. El artículo 11 tendría por efecto introducir un elemento de incertidumbre en cuanto al alcance del artículo 10 y, en ciertos casos, sería difícil determinar qué «necesidades funcionales» deben tenerse en cuenta a los efectos de limitar el alcance de las disposiciones de los apartados a y b del

artículo 10. La autonomía e independencia fiscales de que gozan las organizaciones internacionales hacen que sea inútil incluir una disposición tal como la del artículo 11.

32. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, elogia el planteamiento pragmático que ha adoptado el Relator Especial, que tiene en cuenta la decisión de la Comisión de concentrarse en la elaboración de artículos específicos y de evitar todo debate prolongado de carácter doctrinario y teórico. Está de acuerdo con la opinión mencionada en el párrafo 7 del informe (A/CN.4/424) de que el proyecto de artículos no debería limitarse a consolidar y codificar el régimen jurídico vigente —consagrado ya en diversos instrumentos internacionales—, sino que debería tratar también de corregir las deficiencias de ese régimen, que las organizaciones internacionales vienen sufriendo desde hace años en sus relaciones con los países huéspedes. Para que las organizaciones internacionales puedan funcionar eficazmente y cumplir los fines para los que han sido creadas es indispensable poner remedio a esas deficiencias.

33. El Relator Especial prudentemente ha evitado dar en el apartado *a* del párrafo 1 del proyecto de artículo 1 una definición precisa de las organizaciones internacionales porque no hay dos que tengan los mismos fines y funciones. Basta equipararlas a las organizaciones intergubernamentales, en el sentido de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 1986, y de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 1975. Sin embargo, las palabras «de carácter universal», que figuran en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 1, y en el párrafo 1 del artículo 2, deberían figurar entre corchetes dado que, como señala el Relator Especial (*ibid.*, párr. 20), la Comisión llegó a la conclusión de que el estudio del tema debe incluir las organizaciones internacionales regionales. En el apartado *b* del párrafo 1, el término «pertinentes» es superfluo, ya que el significado de la expresión «reglas de la organización» es el mismo que en la Convención de Viena de 1986. La supresión de esa palabra daría coherencia a la terminología empleada. En cuanto a la definición de «Estado huésped», que figura en el apartado *e* del párrafo 1, el Relator Especial podría estudiar la posibilidad de incluir una referencia a los Estados visitados por funcionarios de organizaciones internacionales en el desempeño de misiones o cometidos oficiales.

34. La disposición del párrafo 3 del proyecto de artículo 2, que permite a los Estados o las organizaciones internacionales celebrar acuerdos para hacer aplicables los presentes artículos a organizaciones internacionales distintas de las mencionadas en el párrafo 1, será difícilmente aceptable para la mayoría de los Estados.

35. Por lo que respecta a la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales, está de acuerdo con el planteamiento del Relator Especial, que aborda esta cuestión en dos artículos distintos. Puede aceptar el principio enunciado en el proyecto de artículo 5 según el cual la personalidad jurídica interna de las organizaciones internacionales sólo surte efecto dentro de los límites de la soberanía territorial de los Estados, puesto que en la actualidad se reconoce claramente que las organizaciones de carácter universal tienen capacidad jurídica en derecho in-

terno. Análogamente, puede aceptar sin problemas el principio, enunciado en el proyecto de artículo 6, de que la capacidad para celebrar tratados de una organización internacional se rige por las reglas de la organización y por el derecho internacional. Esa capacidad ya ha sido establecida en la Convención de Viena de 1986.

36. La parte II del proyecto de artículos no delimita la personalidad internacional de las organizaciones internacionales de ninguna otra manera, ni enumera las facultades jurídicas correspondientes. En este campo, la doctrina y la práctica siguen siendo poco concluyentes, a pesar del reconocimiento general de las organizaciones internacionales como sujetos de derecho internacional. El Relator Especial ha evitado acertadamente abordar los aspectos polémicos de la cuestión. Sin embargo, tal vez sea conveniente que el Relator Especial trate de determinar algunas otras facultades jurídicas específicas en el ámbito internacional que son generalmente reconocidas por los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales. Esas facultades podrían incluirse en el proyecto, ya en forma de un artículo 6 ampliado o de otro modo. No es dudoso ya que esas facultades jurídicas están limitadas por la competencia funcional que la organización tiene reconocida en virtud de sus instrumentos constitutivos, y las palabras «Las organizaciones internacionales gozan de personalidad jurídica en el derecho internacional», que figuran en el artículo 5, deben entenderse en ese sentido.

37. En la parte III del proyecto, relativa a los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales en lo que respecta a sus bienes, fondos y haberes, el Relator Especial ha adoptado acertadamente un enfoque funcional, en consonancia con la doctrina y la práctica modernas. En el informe (*ibid.*, párr. 88) se señala con razón que el privilegio de la inviolabilidad de los locales de una organización es indispensable para su cabal funcionamiento. No está de acuerdo, en cambio, con la afirmación (*ibid.*, párr. 89) de que el fundamento de la inviolabilidad radica en la imposibilidad en que se encuentra un orden jurídico subordinado, nacional, para someter u obligar a un orden jurídico superior, internacional. Tal explicación no es sino una invitación a la controversia doctrinal, y sería mejor explicar la inviolabilidad basándose en el interés de la función de las organizaciones internacionales. Coincide con la afirmación del Relator Especial de que «la inviolabilidad de los locales obliga al Estado, no solamente a abstenerse de llevar a cabo ciertos actos, sino además a proteger los locales en forma activa» (*ibid.*, párr. 105). También el Relator Especial señala que ese principio ha sido reconocido en muchos acuerdos de sede o ha sido considerado obligatorio por los Estados (*ibid.*). En consecuencia, tal vez convenga incluir en el proyecto de artículo 8 una disposición específica a este respecto.

38. Como explica el Relator Especial en el informe (*ibid.*, párr. 107), el importante principio inspirador del proyecto de artículo 9 se basa en ciertas disposiciones de los acuerdos de sede celebrados entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América y entre la UNESCO y Francia. El artículo se justifica por el planteamiento funcional de los privilegios e inmunidades y constituye también una salvaguardia contra los abusos de la inviolabilidad de los locales. Confirma asimismo que, en el derecho internacional general, las organizaciones internacionales no reconocen el derecho de asilo.

39 No tiene dificultades en aceptar los proyectos de artículos 7 a 11, tal como han sido presentados por el Relator Especial

40 El Sr KOROMA pone en duda la afirmación del proyecto de artículo 5 de que «Las organizaciones internacionales gozan de personalidad jurídica en el derecho internacional y en el derecho interno de sus Estados miembros» Esto da a entender que las organizaciones internacionales tienen personalidad jurídica internacional con arreglo a ambos ordenamientos jurídicos, en realidad, se plantean dos cuestiones distintas Podrían surgir problemas si un ordenamiento jurídico interno negase la personalidad jurídica de una organización internacional Además, la ambigüedad del enunciado puede dar pie a que se infrinja el tenor del artículo Confía en que el Relator Especial explicara que interpretación ha de darse a esa afirmación, o mantendra las dos cuestiones separadas en el proyecto Se pregunta asimismo como conciliar los proyectos de artículos 5 y 6, ya que el primero incluye una referencia al derecho interno, y el segundo, no

41 Por otra parte, el Relator Especial dice en su cuarto informe que «la expropiación [] se admite, como una excepción al principio de la inmunidad, si fuese necesaria por causa de utilidad pública» (A/CN.4/424, párr. 112) Sin embargo, el informe ya ha dejado claro que, como las organizaciones internacionales representan a todos los Estados, el país hésped no puede obtener de ellas beneficios financieros o de otra índole De acuerdo con ese razonamiento, las expropiaciones de cualquier tipo serían ilegales en virtud del principio del enriquecimiento injusto, dado que el patrimonio de las organizaciones internacionales pertenece a los Estados miembros Desearía que el Relator Especial comentase este punto

Se levanta la sesión a las 11 25 horas

2177.ª SESIÓN

Miércoles 20 de junio de 1990, a las 10 05 horas

Presidente Sr Jiuyong SHI

Miembros presentes Sr Al-Baharna, Sr Al-Khasawneh, Sr Al-Qaysi, Sr Barboza, Sr Barsegov, Sr Beesley, Sr Bennouna, Sr Calero Rodrigues, Sr Diaz Gonzalez, Sr Eiriksson, Sr Francis, Sr Graefrath, Sr Hayes, Sr Koroma, Sr Mahiou, Sr McCaffrey, Sr Ogiso, Sr Pawlak, Sr Pellet¹, Sr Sreenivasa Rao, Sr Razafindralambo, Sr Roucouas, Sr Sepulveda Gutierrez, Sr Solari Tudela, Sr Thiam, Sr Tomuschat

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (segunda parte del tema) (continuación) (A/CN.4/401¹, A/CN.4/424², A/CN.4/L.383 y Add.1 a 3³, A/CN.4/L.443, secc. G, ST/LEG/17)

[Tema 8 del programa]

¹ Reproducido en *Anuario* 1986 vol II (primera parte)

² Reproducido en *Anuario* 1989 vol II (primera parte)

³ Reproducido en *Anuario* 1985 vol II (primera parte)/Add 1

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULOS 1 A 11⁴ (continuación)

1 El Sr MAHIOU dice que, a partir del presente período de sesiones, la Comisión debería disponer de más tiempo para dedicarse al estudio del tema y a la elaboración de los proyectos de artículos En primer término, desea formular una observación de carácter general sobre el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/424) Si bien agradece al Relator Especial que haya presentado a la Comisión los elementos necesarios para su reflexión y para el análisis del tema y de los proyectos de artículos, el Sr Mahiou lamenta la falta o la insuficiencia de algunos elementos de información que habrían permitido enriquecer el debate y el propio estudio del Relator Especial Asimismo, deplora no haber encontrado en notas de pie de página determinadas disposiciones convencionales y decisiones judiciales que, aunque a veces son mencionadas por el Relator Especial, figuran en forma demasiado elíptica El estudio suplementario preparado por la Secretaría sobre «La práctica seguida por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con su condición jurídica, sus privilegios y sus inmunidades» (A/CN.4/L.383 y Add 1 a 3) contiene varios textos y permite comprender las referencias citadas por el Relator Especial, pero no siempre es posible remitirse a él

2 A continuación, el Sr Mahiou menciona varias ideas o conclusiones interesantes expuestas en el cuarto informe que determinan los principales problemas en juego Por ejemplo, el Relator Especial se refiere (A/CN.4/424, párr. 28) al alcance del principio de la igualdad de los Estados miembros de la organización, en particular en algunas esferas, como la fiscal Con respecto a la última oración del párrafo en cuestión, el Estado en cuyo territorio se encuentra la sede de la organización se ve de hecho favorecido en una u otra forma en comparación con otros Estados, puesto que puede percibir algunos impuestos, particularmente indirectos, que pueden gravar los bienes utilizados en las organizaciones internacionales, ya que la inmunidad fiscal no se aplica a ciertos tipos de impuestos, entre otros los impuestos sobre el consumo Además, ese Estado percibe impuestos sobre las remuneraciones o los sueldos de algunos funcionarios que son sus nacionales y que, en principio, no gozan de algunas inmunidades, en particular de la exención de impuestos Por tanto, hay que establecer precisiones para relativizar el concepto de la igualdad de los Estados, cuya aplicación rigurosa podría resultar complicada

3 La misma observación se aplica a los privilegios e inmunidades concedidos a los funcionarios de las organizaciones internacionales (*ibid*, párr. 31) A ese respecto, el Relator Especial habla de asimilación de los funcionarios de las organizaciones internacionales a los diplomáticos Ese concepto permite comprender algunas cosas, pero también puede dificultar un buen análisis de los privilegios e inmunidades ¿Que se entiende por «asimilación»? ¿Hay diferencias entre las dos categorías de personas consideradas y cuales son esas diferencias? El Sr Mahiou hubiera deseado algunas aclaraciones sobre esta cuestión

⁴ Para el texto véase 2176ª sesión párr. 1